

## ACCIONES

### *Las consecuencias de suscribir acciones de una entidad antes de su resolución.*

[STS, Sala de lo Civil, núm 1212/2023, de 25 de julio de 2023, recurso: 43/2020. Ponente: Excmo. Sr. Pedro José Vela Torres](#)

#### **Antecedentes – La inexistencia de acción – La imposibilidad de pronunciarse sobre el derecho de cobro de los accionistas (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lidia Hernanz)**

**Antecedentes:** “[...] D. Luis Manuel formuló una demanda contra Banco Santander S.A., en la que ejercitaba sendas acciones de nulidad por error vicio del consentimiento y nulidad por dolo por la suscripción de acciones de Banco Popular S.A. en la ampliación de capital de 2016. Y subsidiariamente, de resolución del contrato de adquisición y de indemnización de daños y perjuicios. En su Decisión SRB/EES/2017/08, de 7 de junio de 2017, la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, JUR) adoptó el régimen de resolución de Banco Popular, aprobado por la Comisión en su Decisión (UE) 2017/1246. El instrumento de resolución adoptado consistió en la venta del negocio, mediante la transmisión de las acciones a un comprador, el Banco Santander, que las adquirió por el valor de un euro. [...] La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación del demandante. [...] Banco Santander ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. [...]”

**La inexistencia de acción:** “[...] La sentencia del TJUE de 5 de mayo de 2022, asunto C-410/20, ha resuelto que la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, **se opone a que, con posterioridad a la amortización total de las acciones de una entidad de crédito objeto de un proceso de resolución, como fue el caso del Banco Popular, quienes hayan adquirido acciones en el marco de una OPS, emitida antes del inicio del proceso de resolución, ejerciten acciones de responsabilidad por folleto o acciones de nulidad del contrato de suscripción de acciones que, habida cuenta de sus efectos retroactivos, conlleven efectos restitutorios.** Según esta doctrina, el artículo 34, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2014/59 establece el principio de que son los accionistas de la entidad objeto del procedimiento de resolución quienes deben soportar prioritariamente las pérdidas sufridas como consecuencia de la aplicación de dicho procedimiento; y el artículo 53, apartado 3, por su parte, establece que cuando una autoridad de resolución reduzca a cero el principal o el importe pendiente de un pasivo, cualesquiera obligaciones o reclamaciones derivadas del mismo que no hayan vencido en el momento de la resolución se considerarán liberadas a todos los efectos y no podrán oponerse a la entidad de crédito objeto de la medida de resolución o a otra sociedad que la suceda, en una eventual liquidación posterior. La demanda formulada por D. Luis Manuel se basaba en el presupuesto de que los accionistas del Banco Popular podían hacer valer las pretensiones cuyo ejercicio ha excluido ahora el TJUE. **Por ello, el presupuesto de la acción ha desaparecido a raíz de la sentencia.** Si, como afirma el TJUE, la Directiva 2014/59 impide el ejercicio de una acción de responsabilidad o de una acción de nulidad contra la entidad de crédito emisora del folleto, o contra la entidad que la suceda con posterioridad a la adopción de la decisión de resolución, desaparece ese presupuesto esencial de la acción ejercitada en la demanda. Estas circunstancias privan a las pretensiones del demandante, respecto de la adquisición de

acciones en la ampliación de capital de 2016, del fundamento que hubieran podido tener si no se hubiera producido la resolución del banco, ya que esta sala, por mandato del art. 4 bis LOPJ, debe aplicar la doctrina del TJUE, que tiene carácter vinculante, de modo que tales pretensiones nunca podrían ser estimadas. [...]” [Énfasis añadido.]

**La imposibilidad de pronunciarse sobre el derecho de cobro de los accionistas:** “[...] En cuanto a la petición del demandante en su oposición al recurso de casación de que, conforme a la sentencia del TJUE de 5 de mayo de 2022, al menos debería corresponderle la cantidad que en un procedimiento concursal pudiera haber cobrado, el apartado 50 de la mencionada sentencia establece:” El artículo 75 de la Directiva 2014/59 precisa que, si se constata que, **en el marco de un procedimiento de resolución, los accionistas y los acreedores recibieron, como pago o compensación de sus créditos, menos delo que habrían recibido con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, tendrán derecho al pago dela diferencia.** Como señaló el Abogado General en el punto 105 de sus conclusiones, únicamente se garantiza el pago de la diferencia entre las pérdidas soportadas en el marco de la resolución y las que se habrían sufrido en el marco de un procedimiento de liquidación ordinario”. [L] o que se pretende supondría la emisión de un pronunciamiento condicionado, partiendo del presupuesto de que, en una hipotética liquidación concursal se concluyera que los accionistas podrían cobrar algo tras la realización de todas las operaciones liquidatorias y el pago de todos los créditos, incluidos los subordinados. En relación con lo cual, debe tenerse en cuenta que el Tribunal General de la Unión Europea, mediante cinco sentencias dictadas el 1 de junio de 2022, en los asuntos T-481/17 ( Fundación Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno y SFL/JUR), T-510/17 ( Del Valle Ruiz y otros/Comisión y JUR), T- 523/17 ( Eleveté Invest Group y otros/Comisión y JUR), T-570/17 ( Algebris (UK) y Anchorage Capital Group/Comisión), y T-628/17 (Aeris Invest/Comisión y JUR), designados como "asuntos piloto representativos", ha desestimado los recursos que postulaban la anulación del dispositivo de resolución de Banco Popular y/o de la Decisión de la Comisión Europea que lo aprueba. **En este estado de cosas, en el momento actual, en el que no consta que unos hipotéticos recursos de casación ante el TJUE contra las sentencias dictadas por el Tribunal General hayan dejado sin efecto sus conclusiones, no cabe pronunciamiento alguno sobre lo pretendido por el demandante respecto del art. 75 de la Directiva 2014/59. Sin perjuicio de que, si en el futuro se constataran los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello, pueda hacer la correspondiente reclamación.** [...]” [Énfasis añadido.]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*